

Talca, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece el abogado Fernando Leal Aravena quien interpone recurso de amparo preventivo en favor de doña Camila Paz Stuyen Vásquez, chilena, Técnico Social, cédula nacional de identidad No 17.449.414-2, de don Ivo Eduardo Cancino Brito, chileno, Ingeniero en Prevención de Riesgos, cédula nacional de Identidad N° 16.542.388-7 y, del hijo menor de ambos Pascual Cancino Stuyen, de dos años de edad, domiciliados en Villa Nemesio Antúnez, pasaje Belisario Amigo N°1785, comuna de Linares, en contra de Doña Marlene Durán Seguel, Seremi de Salud Maule, por estimar que esta última incurrió en actos que perturban y amenazan la libertad personal y la seguridad individual de los amparados.

Funda su acción constitucional señalando que el día 20 de junio de 2020, doña Camila Stuyen recibió un llamado telefónico desde la SEREMI de Salud, mediante la cual se le notificó que fue diagnosticada con Covid 19, y que debía irse con su pareja y con su hijo de dos años a cumplir la cuarentena en una residencia sanitaria, por el cuidado del niño, lo que cuestionó debido a que en su domicilio sólo residen ellos tres. Ante este planteamiento de la amparada, la recurrida le hizo saber que, si no se trasladaban los tres a la residencia, podrían ser llevados compulsivamente por Carabineros, por lo que les quedó más que acceder a lo indicado.

En la misma oportunidad, le informaron que serían contactados desde la residencia sanitaria ubicada en el Hotel Santa María, comuna de Panimávida, para coordinar el traslado a la misma. El día domingo 21 de junio en curso, don Ivo Cancino fue contactado telefónicamente por la Encargada de los traslados de la residencia sanitaria antes mencionada, a lo que este respondió que no era necesario trasladarse desde su casa a la residencia, debido a que ellos viven los tres solos y que en su hogar podían realizar la cuarentena de forma segura y cómoda, más que todo, por lo que significa irse a un lugar desconocido por 14 días, con un niño de dos años; a lo que respondieron que si no cumplían con la instrucción de irse a la residencia, se verían obligados a solicitar que Carabineros los fuera a buscar a la casa por la fuerza.

Expuso que al momento de ingresar a la residencia, los acompañaron a una habitación, que contaba con dos camas y un televisor; les ordenaron no salir ni asomarse fuera de la habitación por los 14 días que durara su cuarentena, manteniéndose encerrados en todo momento con su hijo de dos años, sin poder tener contacto con nadie de la residencia, salvo cuando dichas personas se acercaran a la habitación. Indicaron que el día domingo 21 de junio no recibieron almuerzo y sólo aproximadamente a las 18:00 horas, les llevaron alimentos, debiendo pasar más de seis horas sin comer, especialmente Pascual, su hijo de



dos años. Durante todo ese día trataron de comunicarse con la encargada de la residencia, pero recién en horas de la tarde pudieron conversar con ella y expresarle su punto de vista, ante lo cual ella, en forma personal, les dio autorización para que se pudiesen retirar de la residencia y cumplir la cuarentena en su domicilio, pero no les aseguró que pudiesen eventualmente ser detenidos en forma posterior. Esto último, podría acontecer al realizar el respectivo seguimiento sanitario que debe cumplir la Seremi de salud, dado que los amparados estarán incumpliendo la orden de realizar una cuarentena en la residencia sanitaria, por lo que se exponen a ser llevados a la fuerza por Carabineros y la autoridad sanitaria, y también a alguna posible infracción pecuniaria.

En cuanto al derecho, refiere que los hechos expuestos vulneran la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, dado que lo actuado por la SEREMI de Salud del Maule, implica una clara perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, lo que vulnera garantías fundamentales y contraviene las más elementales y básicas garantías establecidas en la Constitución, como también en tratados internacionales, citando al efecto la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Derechos del Niño, al llevarse obligados a los amparados junto a su hijo de tan solo dos años de edad, sin velar por su mejor estado o bienestar.

Finalmente, solicita se acoja la acción de amparo interpuesta y que, en definitiva, se ordene que se restablezca el imperio del derecho y cesen las perturbaciones y amenazas a la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Segundo: Que la Secretaria Regional Ministerial de salud Región del Maule, doña Marlenne Durán Seguel, informó que efectivamente el 20 de junio del presente año, se tomó contacto telefónico con doña Camila Stiven, por caso positivo de Covid 19, con la finalidad de verificar si poseía en su domicilio las condiciones de habitabilidad necesarias para realizar una cuarentena de manera correcta, informando en aquella oportunidad la amparada que en su domicilio contaba solamente con un baño y que vivía con su pareja y su hijo de 2 años. En razón de lo anterior, se le recomendó trasladarse a una residencia sanitaria, la que se extendió a todo el grupo familiar, por cuanto ella indicó que su pareja tenía síntomas de resfrío.

Precisa que la amparada accedió voluntariamente a trasladarse a la residencia y que luego, el mismo día 20 de junio, manifestó su intención de retirarse, habiéndosele informado por parte del equipo de salud que no se le podía mantener en ese lugar a la fuerza, pero que debía informarse a la



Coordinadora de Residencia Regional doña Roxana Lillo del Servicio de Salud del Maule para dar aviso autoridad sanitaria.

En cuanto a las facultades de la autoridad sanitaria en tiempos de pandemia señala que, siendo un hecho de público conocimiento la situación sanitaria que vive el país, el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4 de 2020, que declara alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional, el que ha complementado mediante los Decretos N° 6, N° 10, N° 18, todos del 2020, del Ministerio de salud. Además, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile, en virtud del Decreto Supremo N°104 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Indica que bajo esas atribuciones, el Ministerio de Salud ha adoptado una serie de medidas sanitarias que se han materializado en resoluciones exentas, debidamente publicadas en el Diario Oficial, que tienen por objeto disminuir el riesgo de contagio y de brote de coronavirus. Además, ha actuado en virtud de las facultades y parámetros establecidos en los artículos 1, 8, 36, 67 y 155 y siguientes del Código Sanitario y diversas disposiciones legales y reglamentarias que cita y transcribe, conforme a las cuales se fundamenta jurídicamente el actuar de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Sin perjuicio de lo antes señalado, aduce que el presente recurso ha perdido oportunidad, pues la recurrente hizo ingreso involuntario a la residencia el día sábado 20 de junio del presente, a las 14:00 horas, e hizo abandono de ésta el mismo día a las 18:00 horas, no existiendo por parte de la recurrida ninguna orden administrativa que disponga el auxilio de la fuerza y, en consecuencia, dicha autoridad no adoptará ninguna medida restrictiva de libertad que busque el traslado de la paciente a residencia sanitaria alguna mientras el Ministerio Público no disponga lo contrario.

Por último, reiteró que no se ha ejercido o solicitado en momento alguno el auxilio de la fuerza pública como medida sanitaria en este caso, sin perjuicio que dichas facultades se encuentran contempladas por la legislación a favor de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, atribución cuyo uso se encuentra ajustado a derecho en caso de ser necesario, sobre todo cuando la pandemia se encuentra en pleno desarrollo y alto nivel de contagio, buscándose con el mencionado confinamiento disminuir el riesgo de contagio y proteger la salud de la población.

Concluyó señalando que el recurso de amparo tiene por objeto reestablecer el imperio del derecho vulnerado y asegurar la debida protección del afectado por perturbaciones y amenazas a la libertad personal y seguridad individual, finalidad que no cumple en la especie, toda vez, que su parte no ha vulnerado derecho



alguno, porque no adoptó ninguna medida restrictiva de libertad que busque el traslado de la paciente a residencia sanitaria, quien ingresó a la residencia sanitaria sin mediar la necesidad de ser compelida mediante el uso de la fuerza pública conforme lo establece el referido artículo 8 del Código Sanitario, en relación con las disposiciones contenidas en las resoluciones que ha dictado la autoridad administrativa al efecto, encontrándose válidamente investida en el ordenamiento para ello. Además, reiteró que la recurrente hizo abandono intempestivo de la residencia a la cual ingresó voluntariamente, dejando de existir alguna actuación que la actora pudiere impugnar en sede jurisdiccional por medio de la acción de amparo deducida, sin dejar de mencionar que la salida de la residencia se hizo sin mediar autorización sanitaria alguna, contraviniendo con ello las órdenes impartidas por el Ministerio de Salud y sin cumplir los protocolos y medidas de control establecidos para el traslado de pacientes, lo que se traduce en una actuación del todo reprochable quedando está sujeta a una eventual sanción administrativa y penal si así lo dispusiera los organismos competentes, toda vez que con su actuar ha puesto en riesgo la salud de las personas.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto por las partes y antecedentes aportados, es posible dar por establecidos los hechos siguientes:

1.- Doña Camila Paz Stuen Vásquez, Técnico Social, convive con don Ivo Eduardo Cancino Brito, Ingeniero en Prevención de Riesgos, en el hogar que comparten junto al hijo de ambos Pascual Cancino Stuen, de dos años, ubicado en la comuna de Linares.

2.- El 20 de junio de 2020, la recurrida se contactó telefónicamente con doña Camila Paz Stuen Vásquez, para informarle que su examen había dado positivo a Covid-19. Además, se le señaló que debía guardar cuarentena por 14 días y se le consultó con qué personas residía y cuantos baños tenía su casa habitación, señalando ésta que con su pareja e hijo antes individualizados y que contaba con un baño; agregando que don Ivo presentaba síntomas de resfrío.

En estas circunstancias, se instruyó por la autoridad sanitaria que debía ingresar a una residencia sanitaria junto a su grupo familiar.

3.- El día 21 de junio de 2020, se coordinó el traslado a la residencia ubicada en el Hotel Santa María, comuna de Panimávida, el que se efectuó en vehículo dispuesto para tal efecto por la SEREMI de salud.

En dicho lugar, se les asignó una habitación con dos camas y un baño para el grupo familiar, informando que no podían salir de la habitación hasta el término de la cuarentena.

En horas de la tarde del 21 de junio, previa entrevista con la encargada de la residencia, la amparada y su familia se retiró de dicho lugar, siendo advertidos de las medidas que se podrían adoptar por no terminar la cuarentena allí.



4.- En Reporte efectuado por doña Roxana Lillo Riffo, Coordinadora Regional de Residencias Sanitarias, de 23 de junio en curso, se consignó lo siguiente:

“A través de la presente informo a usted antecedentes de usuaria Rut: 17449414-2, pareja e hijo, quienes fueron derivados a Residencia Sanitaria Santa María de Linares, el día sábado 20 de Junio 2020.

Paso a informar lo siguiente, usuarios al ingresar a Residencia, manifiestan intención de retirarse, ya que podían cumplir su cuarenta en su hogar como ya lo venía haciendo desde hace 3 días. Frente a esto, TENS de residencia le informa que ellos no pueden retenerla a la fuerza, pero si ella se retira deberán avisar a coordinadora de Residencia Regional, para que esta avise a autoridad Sanitaria y dar funcionamiento a rescato por fuerza pública.

Ellos manifiestan que se sintieron obligados de ir a la residencia y que si no iban los sacarían con la fuerza pública de su domicilio. Además al momento del ingreso refirieron no haber podido alcanzar a sacar nada de su hogar, ni pañales ni comida y que apenas guardaron ropa. Al parecer da la sensación (TENS de residencia), de que la familia no le agrada infraestructura a la cual fueron llevados.

Además usuaria relata que viven solo los tres que perfectamente podrían hacer cuarentena en casa y que su hermana podría continuar llevándoles comida al hogar”.

Por último, se señala que ingresaron a las 14:00 horas en vehículo de SEREMI y que fueron retirados por un familiar a las 18:00 horas.

5.- No se levantó acta de constatación de hacinamiento y/o condiciones de seguridad y habitabilidad del domicilio de los amparados.

6.- No se emitió epicrisis que especifique las condiciones de salud en que llegaron a la residencia y se retiraron de la misma los amparados.

7.- A raíz del aumento súbito de casos registrados y de países con personas afectadas por el virus COVID-19, el 10 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la situación como una pandemia.

8.- En nuestro país nos encontramos en la fase 4 de la pandemia de COVID-19, adoptándose diversas medidas por el Gobierno y autoridades sanitarias, en protección de la salud y vida de las personas, entre ellas, se dictó un Protocolo Plan de Acción CORONAVIRUS – Residencias Sanitarias, como plan de acción para contribuir al control de curva de contagio de la pandemia de COVID19, mediante la implementación de estas Residencias.



CUARTO: Que, nuestra Carta Fundamental reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en el N°7 de su artículo 19, estableciendo en su letra a), que *“Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”*.

A su vez, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el inciso final de dicha disposición, se estatuye que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

De ello se colige que no solo se reconoce Constitucionalmente el derecho a la libertad individual, sino que se restringe expresamente su privación, al establecer que sólo puede decretarse por autoridades facultadas legalmente para ello, bajo ciertas circunstancias y con apego estricto a la normativa que lo autoriza.

QUINTO: Que, en el contexto sanitario que actualmente enfrenta nuestro país y el mundo, a raíz del virus Covid-19, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile, mediante Decreto Supremo N°104 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Salud ha adoptado una serie de medidas sanitarias, entre ellas, la implementación de las Residencias Sanitarias.

De lo señalado en la presente acción de amparo, se desprende que no se ha puesto en discusión las facultades y restricciones que puede imponer la autoridad sanitaria, en pos de la salud de la nación, lo que es coherente con lo previsto en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, en cuanto



establece como límite a la libertad *“salvo siempre el perjuicio de terceros”*; lo que se discute y representa por los amparados es la procedencia de la restricción de su libertad, mediante la instrucción de la SEREMI de cumplir la cuarentena en una Residencia Sanitaria, por estimar aquéllos que su domicilio daba garantías suficientes para evitar el contagio de terceros y contaba con las condiciones apropiadas para pasar los 14 días de aislamiento sanitario.

SEXTO: Que, conforme a lo informado por la recurrida, los antecedentes tenidos en consideración para instruir o recomendar el cumplimiento de la cuarentena en una residencia sanitaria, fue la circunstancia que el domicilio de los amparados sólo contaba con un baño y que el hijo de la recurrente tiene sólo dos años, por lo que podía considerarse de riesgo. Sin embargo, no hay ninguna verificación de las condiciones de habitabilidad y la casa de los amparados. Además, su hábitat se redujo a una habitación compartiendo los tres el mismo baño, lo que en términos de infraestructura implica un *“hacinamiento”* mayor que su domicilio.

SEPTIMO: Que, en el *“Protocolo Plan de Acción CORONAVIRUS – Residencias Sanitarias”*, acompañado por la recurrida, se establecen en su punto 3.1, los Criterios a considerar para el ingreso en Residencias Sanitarias, señalando en primer término: *“POBLACIÓN OBJETIVO 1: Personas con COVID –19 positivo con indicación de aislamiento temporal, sin posibilidad de cumplir aislamiento en su domicilio”*, que sería el caso de doña Camila Paz Stiven Vásquez, según la autoridad sanitaria.

Así, ha de tenerse en consideración que en el punto 3 de dicho Protocolo, se especifica que: *“Esta estrategia entrega condiciones adecuadas para realizar el aislamiento efectivo, dirigiéndose principalmente a pacientes confirmados con COVID-19 positivo, que no posean las condiciones de habitabilidad en sus domicilios para realizar la cuarentena en forma apropiada”*, aclarando que se considera para tal efecto, el hecho que *“en su domicilio habitual no se cuenta con las condiciones para el aislamiento domiciliario efectivo por infraestructura o hacinamiento o convivencia con personas con alto riesgo de complicaciones pertinente a su condición, poniendo en riesgo su salud y la de la población, debiendo ingresar por mandato sanitario a Residencia Sanitaria”*.

Asimismo, en el punto 3.1, se especifican los criterios a considerar y, en lo que interesa al recurso, son los siguientes:

Criterio: Aislamiento Covid-19
Edad: 18 años o más



Procedencia: Establecimiento de la Red de Salud (APS, Urgencia u Hospital).

Enviado por la autoridad Sanitaria

Enviado por la Fuerza Pública.

Habitabilidad para aislamiento en domicilio: No. En este aspecto, se señala que en caso que la persona con COVID-19 positivo tenga menores a su cuidado y sea el único cuidador, sin otra red de apoyo, se podrá evaluar el ingreso de los menores a la residencia, con el respectivo consentimiento informado.

Por último, conforme a lo prevenido en el artículo 8 del Código Sanitario, *“Para el cumplimiento de las órdenes que expida en conformidad a las facultades que le concede el presente Código y sus reglamentos, el Director General de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana y éstas estarán obligadas a proporcionarla”*.

OCTAVO: Que, en virtud de la normativa reglamentaria que regula las residencias Sanitarias por Covid-19, el ingreso a las mismas requiere de Mandato de la autoridad Sanitaria, si el paciente no ha sido derivado por un Establecimiento de la Red de Salud o llevado por la fuerza pública. Lo que permite descartar que los amparados hayan ingresado a la residencia por su mera voluntad o sugerencia de la autoridad sanitaria; quien, por lo demás, tiene facultades legales para requerir el auxilio de la fuerza pública para tal efecto.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo respectivo, el ingreso de los menores a la residencia, debe contar con consentimiento informado, exigencia de la cual no consta su cumplimiento respecto del niño Pascual Cancino Stuyen.

Cabe agregar que, de acuerdo con los hechos establecidos en el N°5 del fundamento tercero, tampoco hay constancia de que la autoridad sanitaria haya levantado un acta de verificación de las condiciones de habitabilidad, hacinamiento y/o de seguridad del domicilio de los amparados, que permita tener por concurrente la falta del criterio “Habitabilidad para aislamiento en domicilio”, exigido en el punto 3.1 del “Protocolo Plan de Acción CORONAVIRUS – Residencias Sanitarias”.

NOVENO: Que, en armonía con lo establecido en los razonamientos que anteceden, es dable concluir que el traslado de los amparados a una residencia sanitaria no se ajusta a la reglamentación que la propia autoridad sanitaria ha dispuesto en esta materia, lo que torna la decisión adoptada en tal sentido en ilegal e importó una restricción de la libertad de aquellos injustificada.



Si bien, los amparados estuvieron por un breve tiempo en la Residencia Sanitaria, ya que retornaron a su domicilio el mismo día 21 de junio, donde actualmente cumplen la cuarentena respectiva, les asiste el legítimo temor de perder su libertad personal y seguridad individual, puesto que han incumplido la disposición de la autoridad sanitaria al no permanecer en confinamiento sanitario en la residencia dispuesta al efecto, por lo que pueden ser compelidos a cumplirla con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de existir denuncia penal en su contra, lo que autoriza a esta Corte a proceder en los términos que autoriza el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo estatuido en los artículos 19 N°7 y N° 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por el abogado Fernando Leal Aravena en favor de doña Camila Paz Stuvan Vásquez, don Ivo Eduardo Cancino Brito, y del hijo menor de ambos Pascual Cancino Stuvan, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá abstenerse de compeler coercitivamente el ingreso de los amparados a una Residencia Sanitaria, para completar la cuarentena a que aquéllos están obligados, en tanto no se establezcan los supuestos y exigencias que contempla el “Protocolo Plan de Acción CORONAVIRUS – Residencias Sanitarias”.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial don Oscar Lorca Ferraro, quien estuvo por rechazar el recurso, por estimar que ha perdido oportunidad.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°125-2020/Amparo.





SIFEODFRLD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Jeannette Scarlett Valdes S. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, veintiséis de junio de dos mil veinte.

En Talca, a veintiséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>